

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Benito Figueroa y compartes.

Abogado: Dr. Roberto Montero Bello.

Recurridos: Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A.

Abogados: Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada y Lic. Luis Vilchez González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Figueroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1417867-6, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 46, del sector Villa Consuelo; Roberto Doñé de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0079496-2, domiciliado y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 6, del sector San Carlos; Fabio Cuevas Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0050882-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Esq. Tercera, Respaldo Los Tres Ojos; Luis Federico Valerio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1376963-2, domiciliado y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 6, del sector San Carlos; Robín Manuel Mota Valentín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 200-01012149-2, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 46, del sector Villa Consuelo; Simón Antonio Perdomo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0581164-0, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 285-A, Esq. San Martín; Magino Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0022041-3, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 112, del sector Villa Juana; Andrés Araujo Correa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0006235-5, domiciliado y residente Av. 27 de Febrero núm. 285-A, Esq. Av. San Martín; Ramón Danilo Blanco Infante, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0739690-5, domiciliado y residente en la calle Tercera, Esq. Cuarta, Respaldo Los Tres Ojos y José Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 059-006797-5,

domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 46, Villa Consuelo, todos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Roberto Montero Bello, con cédula de identidad y electoral núm. 001-895835-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0825351-9, abogado de la recurrida Teresa Maricela Raposo Vda. Payano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrida Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 442-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Teresa Maricela Raposo Vda. Payano;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A. contra los recurrentes Benito Figueroa y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, Luis Federico Valerio Constanza, Andrés Araujo Correa, Simón Ant. Perdomo, Ramón Danilo Blanco Infante, Robin Manuel Mota Valentín, Roberto Doñe de la Cruz y José Antonio Flores contra Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y Marisela Raposo viuda Payano, por haber sido hecha conforme al derecho; en consecuencia, procede acogerla en cuanto al fondo; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 10 de enero del 2003, contra la demandada principal, por no haber comparecido no obstante citación mediante Acto No. 6/03 del 3 de enero del 2003; **Tercero:** Excluye del presente proceso, por los motivos ya expuestos, a Don Lolo, S. A., Suplidora de Carnes Don Lolo, S. A., Embutidos Don Lolo, S. A., Deyanira Payano, Virgilio Martínez Payano y Constructora Bisonó, C. por A.; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuando a la forma la demanda en intervención forzosa, en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y sobre todo carecer de base legal; **Quinto:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva, planteado por la demandada en intervención forzosa, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, Luis Federico Valerio Constanza, Andrés Araujo Correa, Simón Ant. Perdomo, Ramón Danilo Blanco Infante, Robín Manuel Mota Valentín, Roberto Doñe de la Cruz y José Antonio Flores, trabajadores demandantes y Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y Marisela Raposo viuda Payano, empresa demandada, por causa de desahucio; **Séptimo:** Condena a Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y solidariamente a la señora Marisela Raposo viuda Payano, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo siguiente: a favor de Benito Figueroa: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$2,834.16; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$5,567.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,417.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$201.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,554.90; para un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$14,574.24); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y ocho (8) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00; Fabio Cuevas Cabrera: veintiocho (28) días del salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,995.04; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$26,253.12; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,568.24; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$283.33; participación en

los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,560.00; para un total de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$41,659.73); calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) años y un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$3,400.00); Magino Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$2,834.16; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,567.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,417.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$201.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,554.90; para un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$14,574.24); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00); Luis Federico Valerio Constanza: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$2,834.16; ciento once (111) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$11,235.42; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,821.96; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$143.40; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,073.20; para un total de Veintidós Mil Ciento Ocho Pesos con 14/100 (RD\$22,108.14); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00); Andrés Araujo Correa: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,759.84; doscientos sesenta y seis (267) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$35,852.76; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,417.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$190.23; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,056.80; para un total de Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$50,276.67); calculado todo en base a un período de labores de trece (13) años y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,200.00); Simón Ant. Perdomo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$6,462.40; doscientos cincuenta y dos (252) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$58,161.60; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,154.40; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$326.97; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$13,848.00; para un total de Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 37/100 (RD\$82,952.37); calculado todo en base a un período de labores de doce (12) años y un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$5,500.00); Ramón Danilo Blanco Infante:

veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,539.20; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$26,164.80; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,275.20; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$179.07; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,584.00; para un total de Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 27/100 (RD\$39,742.27); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) años y un salario mensual de Tres Mil Doce Pesos con 00/100 (RD\$13,012.00); Robín Manuel Mota Valentín: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$2,834.16; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,567.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,417.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$201.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendentes a la suma de RD\$4,554.90; para un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$14,574.24); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y once (11) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00); Roberto Doñe de la Cruz: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,055.08; cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,346.39; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,527.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$154.57; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,909.95; para un total de Catorce Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 53/100 (RD\$14,993.53); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y tres (3) meses y un salario mensual de Dos Mil Seiscientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,600.00); José Antonio Flores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$7,592.76; ciento once (111) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$30,099.87; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,81.06; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$384.16; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$16,270.20; para un total de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 05/100 (RD\$59,228.05); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años y siete (7) meses y un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$6,462.00); para un total Global de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$354,684.48; **Octavo:** Condena a Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y solidariamente a la señora Marisela Raposo Viuda Payano, a pagar a favor de los demandantes, la suma correspondiente a un día del salario ordinario devengado por éstos

por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 27 de enero del 2001; **Noveno:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas; que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A. contra los recurrentes Benito Figueroa y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la causa formulada por la parte demandada Benito Figueroa y compartes, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de marzo del 2004, incoada por la Lic. Teresa Maricela Raposo Vda. Payano en contra de Benito Figueroa y compartes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por lo señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, Luis Federico Valerio Constanza, Andrés Araujo Correa, Simón Ant. Perdomo, Ramón Danilo Blanco Infante, Robín Manuel Mota Valentín, Roberto Doñe de la Cruz y José Antonio Flores, y la Licda. Marisela Raposo Vda. Payano, en contra de las sentencias de fechas 31 de enero del 2003 y 29 de julio del 2004, dictadas por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, y compartes y parcialmente el recurso interpuesto por la Licda. Marisela Raposo Vda. Payano, contra la sentencia de fecha 31 de enero del 2003; rechaza el recurso interpuesto por la Licda. Marisela Raposo Vda. Payano, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma la sentencia de fecha 31 de enero del 2003, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción de los ordinales, sexto, séptimo y octavo que se modifican, para que rija de la manera siguiente: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera y compartes, trabajadores demandantes y Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA) empresa demandada, por causa de despido injustificado; b) Se condena solo a Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA) al pago de las prestaciones laborales como están indicadas en la misma; c) Condena a Rancho Deyamarg, S. A., a pagar a favor de los demandantes una suma igual a los salarios correspondientes a seis meses, tal como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 29 de julio del 2004 de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en

causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errada y mala interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción, falta e ilogicidad de motivos; **Tercer Medio:** Inmutabilidad del proceso, violación al artículo 621 del Código de Trabajo y errática y mala aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 7mo. al decidir la Corte el medio incidental por prescripción sustentado por los recurrentes, hoy trabajadores, en contra de la Licda. Teresa Marisela Raposo Vda. Payano;

Considerando, que la parte recurrente en su medios de casación primero y segundo los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua ha hecho una mala y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, ha ignorado los medios de prueba y las decisiones jurisprudenciales que le fueron aportadas por los trabajadores hoy recurrentes, pues la empresa Constructora Bisonó, C. por A. fue demandada en intervención forzosa a raíz de haber adquirido los medios de producción de la empresa Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), consistentes en los terrenos donde se desenvolvía una entidad que era en realidad una finca en producción, es decir, el lugar donde los trabajadores desempeñaban sus labores; la razón social Rancho Deyamarg, S. A. dejó de existir como ente productivo al momento de suscribir la venta en fecha 16 de enero del año 2001 con Constructora Bisonó, C. por A., y al no presentar hasta la fecha activos, liquidez y operaciones comerciales demuestra que la venta de los inmuebles marca la desaparición física de Rancho Deyamarg, S. A., y como consecuencia de los efectos del contrato de compra-venta; Constructora Bisonó, C. por A., adquirió los medios de producción y herramientas de trabajo de Rancho Deyamarg, S. A., lo que impidió que los trabajadores continuaran prestando sus servicios personales a la misma, dejándolos desamparados, razón por la cual Constructora Bisonó, C. por A., es la responsable solidariamente frente a las obligaciones y derechos de los trabajadores, por el incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales de éstos; en ese mismo tenor se aprecia una franca y abierta violación al derecho de defensa y una flagrante violación a las motivaciones que deben primar en toda sentencia, ya que la Corte a-qua reconoce que la venta de los medios de producción fue la causa del despido de los trabajadores, y como luego, en contradicción de sus motivos libera en forma absurda a la Constructora Bisonó de las obligaciones que nacieron a consecuencia del contrato”;

Considerando, que en relación a lo precedente, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los trabajadores no demostraron que la empresa Constructora Bisonó, C. por A., al comprar los inmuebles propiedad de Rancho Deyamarg, S. A., era para dedicarse a la misma actividad que esta realizaba, pues el mismo testigo por ellos presentado en primer grado, según consta en la sentencia impugnada, cuando se le preguntó, a que se dedica esta empresa, contestó que a la producción de viviendas”; y agrega “que para que pudiera aplicarse la solidaridad a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo, era

necesario que la nueva adquirente, Constructora Bisonó, C. por A., continuara con las mismas actividades que realizaba Rancho Deyamarg, S. A., lo cual como se ha indicado, no fue demostrado por los trabajadores demandantes en intervención forzosa en este grado de jurisdicción, por tanto al efectuarse la operación de venta a que se ha hecho referencia no existe la obligación de darle cumplimiento al artículo 65 del referido Código de Trabajo como lo han sostenido, por lo que debe ser rechazada la presente demanda”; y por último agrega “que la causa que evidentemente tuvo el empleador para despedir a los trabajadores, fue justamente la venta de los medios de producción que constituían los inmuebles cedidos en venta; por lo que esta Corte modifica la sentencia impugnada en cuanto a la figura jurídica operada en este caso, estableciendo el despido como causa de terminación de los contratos de trabajo, conforme la demanda inicial”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación atribuye a la sentencia impugnada vicios consistentes en una supuesta y errada interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, al entender que la parte interviniente forzosa Constructora Bisonó, C. por A., era continuadora de la empresa Deyamarg, S. A., en ocasión de la venta de los terrenos que conformaban la mayor parte de su capital social y que en esa virtud la Constructora Bisonó, C. por A., resultaba ser responsable solidariamente de las prestaciones laborales correspondientes a los recurrentes al ser despedidos de sus empleos;

Considerando, que tal y como lo expresa correctamente en sus motivaciones la Corte a-quá, así como la doctrina y la jurisprudencia imperantes de esta Corte, la existencia de la cesión de empresa, sólo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos, por lo tanto, no se producirá la cesión, si el adquirente de la empresa la destina a una actividad completamente distinta a la que realizaba antes de operarse la transferencia. En la especie, según se evidencia en la instrucción del recurso de alzada, se aportaron pruebas no controvertidas de que la empresa cesionaria se dedicaba a una actividad totalmente distinta a la que se dedicaba la cedente, es decir, a construir viviendas; por todas estas razones la Corte a-quá ha realizado una correcta interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, quedando de esta manera sin fundamento legal los argumentos de las partes recurrentes;

Considerando, que no se advierte tal y como lo asegura la parte recurrente, que la Corte a-quá haya incurrido en la sentencia cuestionada en el vicio de contradicción de motivos, pues el análisis y ponderación de las pruebas realizadas por ésta resultan coherentes y lógicas para sustentar su decisión;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación expone lo siguiente: “la Corte a-quá en su sentencia hace una incorrecta aplicación del artículo 69, inciso 7mo., pues esta no puede atribuirse asuntos que no son de su competencia, y es que el procedimiento para la notificación de una sentencia es completamente distinto al de un

emplazamiento, que es a lo que se refiere el artículo 69; el Tribunal a-quo pronuncia la invalidez y declara sin ningún valor jurídico el acto de notificación de sentencia, marcado en el No. 306/03 de fecha 2 de abril del 2003, del ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que incurre en la inmutabilidad del proceso, en razón de que violentó el primer grado de jurisdicción dejando indefensos a los hoy recurridos y ha cotejado el recurso extemporáneo intentado por la Licda. Raposo, por la misma haberlo interpuesto luego de transcurridos once meses y veinte días luego de la notificación de la sentencia que hoy se recurre”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que en relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 2004, por la Licda. Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, contra sentencia de fecha 31 de enero del 2003, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al examinar el acto núm. 306/03 de fecha 2 de abril del 2003, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida del Ministerial Antonio Pérez, se verifica que el mismo se notificó con domicilio desconocido en manos del fiscal del Distrito Nacional quien lo visó y puesto en la puerta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; y agrega “que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la notificación se hará “a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; sino fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; por lo que era en la puerta principal de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional donde tenía que figurar copia del acto y de la sentencia, además de ser visado por el fiscal, que es donde se conocería la audiencia de apelación y no en el Juzgado de Trabajo, como ocurrió en la especie; por lo que en tal virtud procede pronunciar la invalidez del referido acto de alguacil, dejándole sin efectos jurídicos, y por vía de consecuencia validar la interposición del recurso de apelación interpuesto por la recurrente”;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes aducen mala aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 7mo., al entender que dicha Corte no podía atribuirse el conocimiento de asuntos que no son de su competencia; pero, contrario a lo expuesto por dichas partes, es indudable que la Corte a-qua se encontraba en la obligación de ponderar como pieza indispensable del proceso del que se encontraba apoderada, el acto No. 306 de fecha 2 de abril del 2003, del Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues la solución de las pretensiones contenidas en los recursos de apelación, sobre todo el intentado por la Licda. Raposo, dependía de esto último, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas en provecho del abogado de la co-recurrida Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, por haberse declarado el defecto en su contra y, en consecuencia no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Figueroa y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do